



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	KOREA TRADE INSURANCE CORPORATION ojesquivel@gmail.com
Demandado	CI ALL TRADING SAS
Radicación	252863103001-2020-00733-00

Solicita la parte demandante librar mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de la demandada para que este último dé cumplimiento a una obligación pactada en el contrato base de recaudo.

Se tiene que la ejecución está soportada en un documento de contrato No. HPH191206B de fecha 6 de diciembre de 2019, sobre productos de “aceite base 2” por el valor y/o importe total de US\$61 .000 y por el contrato No. HPH200204C por en el valor y/o importe de US\$82.500 que serían exigibles CAD 90 días de E incluyendo la fecha de BL (conocimiento de Embarque).

Señala el contrato No. HPH191206B en sus términos y condiciones (cláusulas), exactamente en los numerales 15 y 16, que:

“15. Ley aplicable: Este contrato se registrará e interpretará bajo las leyes del Estado de Nueva York, los Estados Unidos. Sin embargo, los términos comerciales bajo este contrato se interpretarán de conformidad con la INCOTERMS 2010.

16. Arbitraje: Todas las disputas, controversias o diferencias que puedan surgir entre las partes hasta aquí, en relación con, o con respecto a este contrato, o por la violación del mismo, será finalmente resuelto por arbitraje en los Estados Unidos de América por el Centro Internacional de Arbitraje de Nueva York de acuerdo con las reglas de arbitraje del Centro en vigor en el momento de solicitar el arbitraje. El laudo dictado por el(los) arbitro(s) será definitivo y vinculante sobre las partes interesadas y puede ser presentado en cualquier tribunal que tenga jurisdicción sobre el mismo.”

Ahora bien, las anteriores condiciones contractuales de cara al inciso 2° del art. 90 del CGP, que señala: “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*”, conllevan a concluir que este Despacho carece de competencia para conocer del ejecutivo que pretende la orden de apremio, en razón a que fue el querer de las partes contratantes, que las leyes que rigieran el norte de dicho contrato fueran las del Estado de Nueva York de los Estados Unidos, y este Juzgado sólo tiene conocimiento para aplicar la ley colombiana. Pero, además el numeral 16 señala que todas las controversias que se presenten en torno al contrato serán resueltas por uno de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como lo es la vía del arbitraje, que no es otra cosa que acudir a un tercero para que zanje las diferencias, sin que pueda elevar el pleito a la jurisdicción ordinaria, se reitera, situación que ocurre por voluntad del acuerdo que emana de las partes al momento de la creación y suscripción del contrato.

Y es que está facultado el Juez de conocimiento para rechazar la demanda cuando advierta *prima facie*, de la lectura del contrato, que una de las partes está incumpliendo el convenio al que llegaron y que se relaciona con que sería un árbitro o un centro de arbitraje quien dirima la disputa que en torno a la situación contractual se presentare, pues deben los extremos contractuales honrar el pacto y resolver sus diferencias ante ese tercero arbitral que de común acuerdo escogieron.

Superado el anterior análisis colige concluir que el desconocimiento de la cláusula compromisoria abraza la falta de competencia, pues aquella con su creación precisamente perseguía que los impases del contrato se rigieran por un árbitro o centro de arbitraje, que para el caso lo es el Centro Internacional de Arbitraje de Nueva York, despojando de competencia dicho organismo arbitral al Juez de la jurisdicción ordinaria y más a uno cualquiera de Colombia.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del art. 90 del CGP, se **RECHAZARÁ IN LÍMINE** la demanda y teniendo en cuenta que el Centro de Arbitraje se encuentra en Estados Unidos, en este caso puntual, y que la presente demanda se encuentra radicada virtualmente, se dispondrá el archivo de la misma, previa desanotación en los radicadores, para que la parte actora pueda acudir a la Justicia Arbitral, conforme a lo pactado entre los contratantes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZACUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva incoada por **KOREA TRADE INSURANCE CORPORATION** en contra de **CI ALL TRADING SAS**, por **FALTA DE COMPETENCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente demanda, previa desanotación en los radicadores, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb